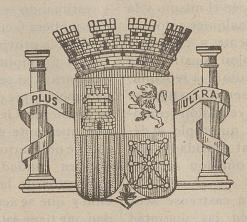
# Boletin



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrái, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 1.501

#### **GOBIERNO DEL ESTADO**

#### Decreto-ley

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-ley,

#### DISPONGO

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan

obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-ley en el Boletín Oficial del Estado.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan,

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del

oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata — mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intere-

ses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-ley, afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en los sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-ley,

deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-ley en el Boletín Oficial del Estado, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituídos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decre-

to-ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quíntuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de este delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por autos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculpado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Salamanca. a catorce de Marzo de mil noveccientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Marzo de 1937).

Núm. 1.492

Gobierno General

ORDEN

Autorizada oficialmente por la Orden de 2 de Febrero de 1937, (Boletín Oficial número 107), la cuestación denominada «Auxilio de Invierno» a propuesta de Fa-

lange Española de las J. O. N.-S. y estimando esta organización que pudiera facilitarse la labor de las Juntas provinciales de Beneficencia y simplificar los trámites necesarios, si se aprovecha la organización que posee, acude a este Gobierno General solicitando que, mediante el control que se estime necesario la sean concedidos en calidad de anticipo los productos de la referida cuestación y que se acepte la contabilidad que tiene establecida para sus distintos Centros benéficos, entendiéndose directamente la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» con el Gobierno General del Estado Español para la liquidación de las cantidades que en su obra se inviertan. Y habiéndose examinado con detenimiento la instancia presentada, la contabilidad y los demás datos de control precisos para que no se pierda la intervención que el Estado debe tener en estas obras, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación que en cada provincia se obtenga en la cuestación denominada «Auxilio de Invierno», autorizada en la Orden de este Gobierno General de 2 de Febrero próximo pasado (Boletín Oficial número 107), quedará en poder de la respectiva Delegación provincial de «Auxilio de Invierno» de Falange Española de las J. O. N.-S., que la percibirá en calidad de anticipo a cuenta, para invertirla totalmente en la obra benéficosocial del mismo nombre.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos cuantos gastos se originen con motivo de dicha cuestación (huchas, emblemas, etc.) serán de la exclusiva cuenta de «Auxilio de Invierno» que los abonará con cargo a la mencionada recaudación.

Artículo 3.º Todas las huchas quedarán en poder de las Delegaciones provinciales de «Auxilio de Invierno», que dispondrá de un local al efecto donde puedan estar debidamente guardadas y custodiadas, tanto las huchas precintadas que han de utilizarse en las respectivas cuestaciones, como aquellas otras que, empleadas ya, contienen el producto de la recaudación, hasta tanto sean abiertas con las formalidades que después se previenen.

Artículo 4.º Los días en que hayan de precintarse las huchas, asistirá un Delegado de la Junta Provincial de Beneficencia, el cual vigilará la colocación de los dos precintos ordenados en el artículo 5.º de la Orden de 2 de Febrero anteriormente citada, le-

vantando acta una vez terminada la operación en la que se hará constar el número de las huchas precintadas.

Artículo 5.º Verificada la cuestación, se depositarán las huchas igualmente en el local que a dicho efecto tendrá preparado la Delegación Provincial de «Auxilio de Invierno» de Falange Española, cuya entidad será responsable de cuantos actos se lleven a cabo en las huchas hasta el momento en que se proceda a la apertura y recuento del contenido en las mismas, operación que habrá de llevarse a cabo precisamente en presencia de un Delegado de la Junta Provincial de Beneficencia, levantándose, una vez terminada el acta duplicada a que hace referencia el artículo 10 de la Orden de 2 de Febrero de 1937 (Boletín Oficial número 107), que firmarán todos los presentes.

Artículo 6.º Las fechas marcadas en el artículo 6.º de la Orden referida, podrán sufrir un aplazamiento hasta de ocho días cuando por circunstancias imprevistas se estime así necesario por la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», dando cuenta de dicho aplazamiento a las Juntas Provinciales de Beneficencia y al Gobierno General.

Artículo 7.º Los fondos obtenidos en la cuestación a que esta Orden hace referencia, los invertirá Falange Española en su obra social de «Auxilio de Invierno», que no podrá seguir otras normas, ni comprender más centros o establecimientos que aquellos que propuestos al Gobierno General del Estado por la Delegación Nacional, sean autorizados, mereciendo 'igualmente la aprobación los reglamentos por los que han de regirse.

Todos los mencionados Centros se ajustarán en todo momento a las normas y tarifas que el Gobierno General haya establecido o establezca con carácter general.

Artículo 8.º La contabilidad para el funcionamiento de los Centros referidos será la presentada por «Auxilio de Invíerno», que ha merecido la aprobación de este Gobierno General. Las liquidaciones se llevará a cabo directamente entre la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» de Falange Española y el Gobierno General, a cuyo fin la mencionada Delegación entregará quincenalmente un estado del modelo núm. 1, que se acompaña a esta Orden y finalizado el mes, dentro de la primera quincena del siguiente, hará igualmente entrega de la liquidación resumen, modelo número 2, que servirá de base para la entrega de las cantidades que le sobren, o percibido las que haya gastado de más, con cargo al fondo de protección benéficosocial.

Artículo 9.º Se autoriza a «Auxilio de Invierno» a repartir entre sus afiliados y simpatizantes, con carácter completamente

voluntario, la denominada «ficha azul», cuyos productos han de tenerse igualmente en cuenta a los efectos de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, a cuyo fin mensualmente entregará la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno», a este Gobierno General, una declaración jurada del resultado de este ingreso.

Artículo 10. La Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» facilitará al Gobierno General a petición del mismo cuantos datos sean necesarios para el buen funcionamiento y control de todos estos servicios.

Valladolid, 10 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Modelo núm. 1

## Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

ESTADO NUMÉRICO de las com	idas repartidas durante	la	quincena del	mes de la
fecha en los comedores que se relaciona	in, we all albert to be to the			

PROVINCIA PUEBLO		Categoría del Comedor	Número ce comidas en la quincena	OBSERVACIONES	
BA MKUBARI	neaus . A. I	der Comedor	Mayores Niños	Tem a 2 2 2 like to see 35	
THE ROLL OF THE PARTY OF THE PA	3 (475 10 ) (475	an emericance of the contract	TOTAL BOOK OF THE PARTY OF THE	Carpe Carrier	
The State of the	BUSINESS WE THE THE THE THE THE THE THE THE THE TH			de 103	

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

Modelo uúm. 2

## Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

LIQUIDACIÓN correspondiente al n	nes de	de 193 que ri		
bierno General del Estado Español, en cu	amplimiento del	artículo 8.º de la Ord	en de 10 de Marzo	le 1937

Saldo de cuenta en fin del mes anterior	
INGRESOS	
Por cuestación «Auxilio de Invierno»	
Suman	
Por gastos generales: Compra de huchas	
Queda un líquido de	
de	de 193

(1) Superávit (que pasará como saldo al mes siguiente) o déficit.

(Boletín Oficial del Estado del día 15 de Marzo de 1937.)

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.507

#### GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad. – Tarifas eléctricas

Los actuales momentos, que deben ser de sacrificio para todos los buenos españoles, motivan esta invitación que hago a los propietarios de Empresas eléctricas, esperando de su altruísmo y desinterés sabrán darla la recta interpretación que cabe.

Antes de intervenir sobre las tarifas que vienen aplicándose en la provincia, considero más natural sean las mismas Empresas las que envien a la Delegación de Industria (Santiago, 2) una modificación de las mismas, orientada en el sentido de rebajar las que hasta hoy tienen en vigor, dando preferencia a las que afectan a las clases humildes, para en esta forma hacerlas más llevadera su situación, sin que ello implique olvido de las demás. Se trata, en una palabra, de aplicar a este caso la máxima del Generalísimo Franco: «¡Ni un español sin pan, ni un hogar sin lumbre!»

Las modificaciones que se envien, siempre que tengan un valor real y efectivo, serán publicadas en el «Boletín Oficial», siendo las restantes tarifas revisadas por si implicando alguna desproporción con la situación por que atravesamos, fuera preciso reducirlas.

Espero de todos los Alcaldes de la provincia hagan saber a las Empresas productoras o revendedoras de energía eléctrica, esta invitación que las hago, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Valladolid, 17 de Marzo de 1937.

El Gobernador civil,
Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.508

#### GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad. – Suministro de energía eléctrica

La situación actual, en cuanto con las lámparas eléctricas tiene relación, sin ser apremiante, impone ciertas medidas de precaución, encaminadas a prolongar la duración de las actuales.

En tal sentido se procurará por las empresas de distribución de

energía eléctrica, de la provincia, que las tensiones a que hagan los suministros no sean superiores a 135 voltios, en lo que a alumbrado se refiere.

En los casos en que no sea posible aislar el servicio de alumbrado del que a otros usos se destina, se hará la disminución del voltaje en forma que no cause perturbación ni alteración alguna en los demás suministros, sosteniendo las tensiones dentro de límites prudenciales.

Se procurarán evitar las sobretensiones en las líneas, que generalmente se producen al disminuir los consumos de energía.

Valladolid, 16 de Marzo de 1937

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.319

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Declaración del estado sanitario, correspondiente al mes de Febrero de 1937

Gripe. - Continúa la gripe en el primer plano de morbilidad morboinfecciosa, con muy pequeña mortalidad, registrando 182 invasiones en la capital y 544 en los pueblos, en conjunto 726, que dan tan sólo 4 defunciones: en la capital una y 3 en los pueblos. No se ve, por tanto, aumento en la virulencia de los gérmenes, y, al contrario, se ha notado una menor intensidad en las formas presentadas.

Sarampión. - Da aproximadamente las mismas cifras que el mes anterior: 21 casos en la capital y 232 en los pueblos, sin que se hayan notado formas hipertóxicas ni complicaciones, lo que prueba que el poder patógeno del virus filtrable que lo causa ha disminuído. No se registra por este motivo ninguna defunción.

Coqueluche. - Anota baja en el registro, con 3 invasiones en la capital y 9 en los pueblos, sin ningún óbito.

Escarlatina. - Se mantiene dentro de los límites del mes anterior: 3 invasiones en la capital y 34 en los pueblos, habiéndose invertido su desarrollo, que el mes anterior era mayor en la ciudad que en la circunscripción; produjo 3 muertos, uno en la primera y 2 en la última, por complicaciones, uno por toxemia sobreaguda y dos por complicaciones renales.

Difteria. - Dos casos en la capital y 2 en los pueblos se inscriben en este período; los cuatro terminados por curación; en todos se hizo aplicación de suero y vacunación por anatoxina en los niños expuestos al contagio.

Varicela. - Se registran 12 casos más que en el mes de Enero, pues los atacados son 32 por 20 que dió la encuesta anterior. Se repite la observación que se ha anotado varias veces; esto es, que todos estos casos se dan en niños vacunados en el primer año de vida. Se trata sin duda de rahsvarioliforme por disminución de la inmunidad.

Septicemia puerperal. - No se registra ningún caso.

Tuberculosis pulmonar. - Se anotan 3 invasiones en la capital y 7 en los pueblos, con 13 defunciones, correspondiendo 11 a la primera y 2 a los últimos; los muertos se refieren a inscripciones hechas en partes anteriores.

Parálisis infantil. - No se registra ninguna invasión.

Fiebre tifoidea. - En la capital se observan 2 casos y 15 en la provincia, con 2 defunciones en esta última. No aparecen responsables las aguas de bebida, salvo en uno, de los pueblos, donde por consumir agua de pozo se han dado 7 casos. Clausurado éste, han cesado las invasiones. Se está haciendo vacunación antitifica general en todos los núcleos atacados.

Con respecto a la capital, sigue siendo normal la composición químicobacteriológica de las aguas de abastecimiento, tanto de Argales como del Canal del Duero. Como servicio especial del mes de Febrero, hay que consignar la puesta en marcha de una Estación de Despiojamiento que ha hecho 326 operaciones referidas a individuos y ropas, con verdadera eficacia. También se han practicado 145 vacunaciones antitificas en la capital y 721 en los pueblos. Tratamientos antirrábicos se han hecho 4. Examen histopatológico de productos procedentes de animales sospechosos de rabia, 14.

RESUMEN del estado sanitario que se publica, sumados los casos que quedaron del mes anterior

and the second	Casos anteriores ACTUALES			11.500 0.2.5		QUE S	E DISTRIB	UYEN ASÍ	YEN ASÍ			
ENFERMEDADES		Capital	Pueblos	TOTAL	En curso	En conva- lecencia	Curados	Muertos	TOTAL			
Gripe	573 224 31 54 3 3 3 3	182 21 3 3 2 » » 3 3	544 232 9 34 2 32 » 7 »	1.299 477 43 91 4 32 1 41 3 20	303 108 23 21 » » 28 3 7	463 209 6 29 » » » »	529 160 14 38 4 32 1 »	4 » 3 » » » 13 » 2	1.299 477 43 91 4 32 1 41 3 20			

Calificación resumen del estado sanitario correspondiente a esta declaración. - Moderación en el número y gravedad de los procesos registrados, con tendencia a un mejoramiento del indice morboinfeccioso, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, que se registran en esta declaración.

Valladolid, 9 de Marzo de 1937. El Inspector, Doctor Bécares.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAI

Núm. 1.509

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 10 del actual, acordó adquirir mediante concurso 86 uniformes azules de verano y 73 gorras de paño azul con destino a la Guardia municipal.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de tres días puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho acuerdo, advirtiendo que, una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 17 de Marzo de 1937. - El Alcalde, Florentino Criado.

> Núm. 1.445 Velliza

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al pasa- las once, tendrá lugar en esta

do ejercicio de 1936, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efecto del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines. . Lo que se hace público para general conocimiento.

Velliza, 12 de Marzo de 1937. El Presidente de la Junta general, Florentín Rodríguez.

> Núm. 1.504 La Zarza

El día 22 del actual, y hora de

Casa Consistorial la quinta subasta par adjudicación del aprov' de la corta de 253 onte «Negral», de io el tipo de entas pesetas, a los pliegos de que obran en esta disposición de cuanen examinarles.

a Zarza, 12 de Marzo de 1937. El Alcalde, Florencio Martín.

#### AMUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Civil de Obligacionistas de Casafuerte

De acuerdo con lo estatuído, se convoca a Jur reneral ordinaria de señor acionistas para el día ctual, a las once 1 domici1

inta será: ci Las de 1936. V de Marzo de 1937. insejo de Administración.

Imprenta de la Diputación provincial